

viven en este mundo, y que por ello no han poderío de la mandar hacer, sino el rey, ó aquellos, á quien él otorga poder para que la hagan por su mandado. Cualquier otro que la hiciere, hace muy grande falsedad, causando un gran daño á todo el pueblo. Su pena es, que cualquiera que hiciere moneda falsa de oro ó de plata, ó de otro metal, sea quemado por ello, de manera que muera (1). Y esa misma pena han de haber los que á sabiendas diesen consejo ó ayuda á los que falseasen la moneda, cuando la hacen, ó lo encubriesen en su casa ó en su heredamiento, *d. l. pen.*, en cuya *glosa 2.* dice Gregor. Lóp. que por falsa moneda se entiende aquí toda aquella que fuere hecha por quien no tenia poder para hacerla, y lo mismo Azeved. en la *l. 4. tit. 8. lib. 12. de la Nov. Recop. n. 9.* En el *vers.* *Otrosi* de la *misma l. pen.* se sujeta á pena arbitraria á los que cercenaren la moneda, y á los que pintaren la que tuviere mucho cobre, para que parezca buena, ó hicieren alquimia, engañando á los hombres en hacerles creer lo que no puede ser. A estas penas de *d. l. pen.* añade la *l. 4. d. tit. 8. lib. 12. de la Nov. Rec.* la confiscacion de la mitad de los bienes contra los que la fabricaren falsa, ó mandaren ó aconsejaren fabricar, y en su conformidad así lo afirman Azev. en *d. l. 4. n. 47.* y Covar. *cap. 8. de veter. collat. numis. in n. 3.* Pero Antonio Góm. en la *l. 83. de Toro n. 4. (l. 4. tit. 6. lib. 12. Nov. Rec.)* atendiendo á la *nota 3. tit. 17. lib. 9. de la Nov. Rec.* en cuanto manda, que ninguna persona sea osada de deshacer, ni fundir ni cercenar las monedas de oro, plata y vellon que entónces se labraban. defiende que la confiscacion debe ser de todos los bienes, y la pena de muerte, como con efecto es literal en *d. l. (2).* [La falsificacion de los billetes del Banco de S. Fernando y la espendicion á sabiendas de billetes falsos ó falsificados es castigada con la pena prescrita contra los monederos falsos en igualdad de circunstancias, *art. 5. y 6. de la Real cédula de ereccion del Banco de 29 de julio de 1829.*]

8 Que la casa ó lugar donde se hiciese la moneda debe ser confiscada, lo establece espresamente la *d. l. ult. tit. 7. P. 7.* poniendo las escepciones siguientes (3): 1. Si aquel

(1) L. 2. C. de falsa moneda. (2) L. 2. C. de falsa moneda. (3) L. 4. eod.

cuya es la casa estuviese tan léjos que no lo pudiese saber, ó si luego que lo sabe, lo descubre. II. Si la casa fuere de mujer viuda, que aunque estuviese cerca, no lo podia saber, si no es que lo supiere ciertamente y lo encubriese. III. Si fuere de huérfano menor de 14 años; pero en este caso debe pagar á la Cámara del rey la estimacion de la casa el que tuviere en guarda al menor, si no es que estuviese tan léjos, que no lo pudiese saber. En la práctica se ahorca al reo, y se quema el cadáver del reo de falsa moneda. [La pena de horca está abolida, como notamos en otro lugar, y desusada la de quemar el cadáver del reo.]

TÍTULO XXVII.

DE LOS ADULTERIOS Y DEMAS DELITOS CONTRA CASTIDAD.

- Tít. 17. P. 7. tít. 28. lib. 12. de la Nov. Rec. (1).
 4. 2. 3. *Del adulterio.*
 4. 5. *Del incesto.*
 6. 7. *Del estupro, sodomía y otros delitos de esta clase.*
 8. 9. 10. 11. *De los alcahuetes y rufianes.*
 12. 13. *De los amancebados.*
 14. *Se prohiben las casas públicas ó mancebías.*
 15. *De los que fuerzan ó roban mujeres.*

4 La necesidad de que esta *Ilustracion* salga debidamente completa, nos precisa á vencer el rubor de haber de tratar del asunto de *este título.* Adulterio, dice la *l. 4. tit. 17. P. 7.* es *Yerro que ome hace á sabiendas yaciendo con mujer casada ó desposada con otro.* Por desposada se entiende desposada por palabras de presente, esto es, concurriendo los esponsales de presente, en términos que habia verdadero matrimonio ántes del santo Concilio de Trento; en cuyo tiempo se estableció *esta ley*, porque siempre es menester que lo haya, para poder haber verdadero adulterio, como es sentencia de todos, y lo prueba Azeved. en la *l. 2. tit. 28. lib. 12. de la Nov. Rec. (2):*

(1) Tit. 3. lib. 48. Dig. (2) L. 6. tit. 1. ad. l. Jul. de adulter.

de suerte, que segun el Derecho civil, y para tener lugar las penas que él establece, es preciso que la mujer sea casada con otro; aunque en el canónico basta que cualquiera de los dos, hombre ó mujer, sea casado (1). No es suficiente para que un hombre esté tenido á las penas de adulterio, que haya yacido con mujer casada, es necesario ademas que supiere que era casada; pero la mujer que lo hizo á sabiendas, debe sufrir por su parte las que le corresponden: lo contrario sería, si tenia ella motivo justo para creer, que su marido era muerto *l. 5. tit. 47.* El probar cualquiera de los reos, que el matrimonio que contrajo la mujer en faz de la santa madre Iglesia, fué nulo por impedimento de consanguinidad, afinidad ú otro, no les escusará de las penas del adulterio, *l. 4. tit. 28. lib. 12. de la Nov. Rec. (81. de Toro)*. Antonio Góm. en el *coment. de d. l. 81. n. 48.* pretende con bastante fundamento, que no debe observarse esta doctrina, cuando el matrimonio fuese nulo por defecto de consentimiento; y de la misma opinion es Azevedo en *d. l. 4. n. 25. y siguientes*, citando á varios, y entre ellos á Castillo, que dice haber libertado por este medio á una mujer, que habiendo contraído matrimonio por fuerza con su putativo esposo, este la acusaba de adúltera.

2 Segun la *l. 2. d. tit. 47. P. 7.* podian acusar á la mujer adúltera su marido, padre, hermano, tio, hermano de padre ó madre; y en su conformidad así lo sentaron Asso y de Manuel en sus *Instituciones de Castilla, lib. 2. cap. 49. pág. 239. vers. Adulterio*, sin advertir, que esta ley está corregida por la *l. 4. tit. 26. lib. 12. de la Nov. Recop.*, que solo permite esta acusacion al marido, que no puede acusar solamente á uno de los adúlteros siendo vivos, mas que á ambos, adúltero y adúltera, los ha de acusar, ó á ninguno, *l. 3. tit. 28. lib. 12. de la Nov. Rec. (80. de Toro)*. Azevedo en *d. l. 3. n. 3.* interpretando aquellas palabras: *Siendo vivos*, juzga que puede acusar á uno, siendo el otro muerto; y en los *nn. siguientes* examina el caso, en que uno estuviere presente y el otro ausente, y es de dictámen que debe acusar á los dos, siguiendo la causa contra el uno como presente, y contra el otro como ausente. Otros que allí cita, quieren, que por aquellas pala-

(1) Can. 45. quæst. 3. caus. 52.

bras de la *l. 3.* siguientes: *O á cualquier de ellos*, puede en este caso acusar al presente solamente. Se puede hacer acusacion delante del juez seglar dentro de cinco años, contaderos desde que sucedió el adulterio; y si hubiere sucedido por fuerza, dentro de 30, *l. 4. d. tit. 47.* Como los adúlteros ponen mucho cuidado en ocultar su delito, es este de muy difícil prueba, y por ello puede probarse tambien por vehementes sospechas, Gómez en *d. l. 81. n. 50.* y de ellas ponen dos ejemplos la *l. 41. d. tit. 47.* y la *42. tit. 44. P. 3.*

3 La *l. 2. d. tit. 28.* pone las penas contra los adúlteros, á saber, que el marido que los hallare yaciendo juntos, los puede matar á los dos; pero no matar al uno y dejar al otro, si pudiere matar á ambos. Y que si los acusare á ambos, ó á cualquier de ellos, aquel que fuere juzgado, debe ser metido en su poder, para que haga de él y de sus bienes lo que quisiere. Y que la mujer no se pueda escusar de responder á la acusacion del marido, porque diga que quiere probar que el marido cometió tambien adulterio. El marido que matare por su propia autoridad al adúltero y á la adúltera, aunque los tome en fragante delito, y sea justamente hecha la muerte, no gana la dote ni los bienes del que matare; salvo si los matare ó condenare por autoridad de la justicia: así lo dispone la *l. 5. d. tit. 28.* añadiendo, que en este último caso se guarde la *l. del Fuero*, que es la *4. de d. tit. 28.*, la cual dispone que entónces si tuvieren hijos los dos reos, ó el uno de ellos, hereden sus bienes; y que si por ventura la mujer no fuere en culpa, y fuere forzada, no haya pena. Nada encontramos en las leyes de la *Recopilacion* sobre el contenido de la *l. 6. tit. 47. P. 7. (4)*, que despues de establecer que el guardador no pueda casar, ni dar por mujer de su hijo ó nieto á la huérfana que tuvo en guarda, salvo si el padre de ella la hubiese desposado en su vida con alguno de ellos, ó lo mandase hacer en su testamento; manda que el guardador que lo contrario hiciere, debe recibir por ello pena de adulterio, en cuya *glos. 4.* dice Gregor. López, no tener en el dia lugar esta pena. Y si el tal guardador, sin casarse con la huérfana, la violase, mándase en la misma ley que sea desterrado

(4) L. 7. ad l. Jul. de adult.

para siempre, y que todos sus bienes sean confiscados, si no tuviere descendientes ó ascendientes dentro del tercer grado.

4 Basta de adulterios. Incesto es tambien grave delito, el cual se comete, cuando uno yace á sabiendas con su parienta dentro del cuarto grado, tanto de consanguinidad, como por afinidad, ó con su comadre ó con religiosa profesada; y eso mismo es de la mujer que comete maldad con hombre de otra ley, *l. 4. tit. 29. lib. 42. l. 43. tit. 2. P. 4. l. 18. tit. 1. P. 7.* La computacion de grados en este particular debe ser la canónica, como advierte Azevedo, en *d. l. 4. nn. 29. y 30.* Esta *l. 4.*, cuando habla de los aines, solo dice *con cuñada*, sin espresar grados, y la *citada ley de la P.* lo espresa con la misma estension de cuarto grado, que en los consanguíneos. Pero atendiendo Azevedo á que por el Concilio de Trento el impedimento de matrimonio que nace de la afinidad, no pasa del segundo grado, cuando esta proviene de cópula ilícita, examina con multitud de razones por una y otra parte la cuestion, de si esta limitacion deberá tener tambien lugar en nuestro asunto, para decirse que ya no será incesto el yacer con mujer parienta por afinidad de cópula ilícita en los grados tercero ó cuarto; y queda tan perplejo, que no se atreve á resolver. Con efecto son de mucho peso las razones de ambas partes.

5 Al incestuoso, dice la *l. 4. d. tit. 48.* que le puede acusar cualquier del pueblo, ó ante el juez donde fué hecho el yerro, ó ante el que há poder de apremiar al acusador; y que puede ser acusado de este yerro todo hombre que lo hiciere, salvo el mozo menor de 14 años, y la moza de 12, y que tanto el hombre como la mujer que comete este delito, deben haber la pena del adulterio: y la citada *l. 1. de la Nov. Rec.* añade la confiscacion de la mitad de sus bienes. Y si alguno casase á sabiendas con parienta hasta el grado referido, ó se juntase con ella carnalmente, so color de matrimonio, y fuere hombre honrado, debe perder la honra y el lugar que tenia, y ser desterrado para siempre; y si no tuviere hijos legítimos de otro matrimonio, todos sus bienes confiscados; y si fuere hombre vil debe ser azotado públicamente, y ser desterrado para siempre. Y no puede el que dió algo al otro por este motivo, recobrarlo, por-

que cometió torpeza dándolo, y es para la Cámara del rey, *l. 51. tit. 44. P. 5.*, de lo cual hemos hablado en el *tit. 21. n. 44.*

6 Otro delito hay llamado *estupro*, del nombre latino *stuprum*. Sucede cuando uno corrompe á mujer religiosa, ó virgen, ó viuda que son de buena fama, aunque diga que lo hizo con placer de ella, *l. 4. tit. 19. P. 7.* Pueden acusar de este delito los mismos que del incesto. Su pena es la confiscacion de la mitad de sus bienes, si el reo fuese honrado; y si fuere vil, ha de ser azotado públicamente y desterrado por cinco años. Pero debemos advertir, que el rigor de las penas en delitos de lujuria que hemos referido con relacion á las leyes que las establecen, no están en uso, ó porque se atiende á la fragilidad del hombre en cometerlos, ó porque estos reos suelen tener poderosos protectores, ó por alguna otra causa. En este de que hablamos, suele seguirse lo que dispone el Derecho canónico en el *cap. 4. de las Decretales de Gregor. IX. de adult. et stupr.*, á saber, que el estuprador se case con la estuprada, ó la dote, alternativamente y no copulativamente, aunque *d. cap.* habla así; y suele añadirse, que si escogiere el dotarla, sufra otra pena leve, Góm. en la *l. 80. de Toro n. 5. y cuatro siguientes*; y dice al *n. 44.* no haber costumbre de imponerse esta pena, cuando la estuprada es viuda. Era costumbre, que á instancia de la mujer que justificaba estar estuprada, se ponía preso desde luego al que ella decia haber sido su estuprador; pero por *real orden de 30 de octubre de 1796, que es la ley 4. tit. 29. lib. 42. de la Nov. Rec.*, se manda no se les ponga presos á los tales, sino que han de atianzar estarán á derecho; y si no hallaren fiadores, prestar caucion juratoria, y tener por cárcel su lugar y arrabales.

7 Las penas de los que casaren segunda vez durante su primer matrimonio, se pueden ver en la *ley 46. tit. 47. P. 7.* y en las *6. 7. y 8. tit. 28. lib. 42. de la Nov. Rec.* Las en que incurren los maridos que por precio consenten que sus mujeres sean malas de su cuerpo, ó de otra manera las indujeren ó trajeren á ello, en la *l. 3. tit. 27. lib. 42. Nov. Rec.* Los que cometieren el gravísimo pecado de sodomía nefando contra la naturaleza, deben ser quemados, y sus bienes quedan confiscados por el mismo he-

cho, cuya pena han de sufrir tambien aquellos que atentaron el acto sin poderlo perfeccionar ó consumar : [Ya hemos notado en otros lugares que en el dia se halla desusada la pena de ser quemado y abolida la de confiscacion de bienes por el art. 40 de la *Constitucion*.] Todo lo cual y el modo de poderse probar este delito, se establece en las dos *leyes* 1. y 2. *tit.* 30. *lib.* 12. Ant. Góm. en *d. l.* 80. de *Toro*, n. 33. dice, que vió ejecutarse esta sentencia en Talavera. Habla tambien de este delito el *tit.* 21. *P.* 7.

8 Tambien es preciso que hablemos de los alcabuetes, rufianes y amancebados, porque hay sus títulos que tratan de ellos en las *Partidas*, y en la *Recopilacion*. Creemos que es ninguna la diferencia entre los alcabuetes y rufianes, ó por lo mas muy leve, diciendo que el nombre *alcabuete* es generico, que contiene cinco especies, que luego veremos; y el de *rufian* pertenece á la tercera de ellas. Hablaremos pues bajo de este concepto, que apoyamos con la autoridad de Don Sebastian de Covarrúbias en su *Tesoro de la lengua castellana* en las citadas palabras. Sea esto lo que fuere, lo cierto es, que tanto en dicho *Tesoro* como en el *Diccionario de la lengua castellana*, se da á unos y á otros por correspondientes en la lengua latina la voz *leno*.

9 Alcabuetes, dice el *princ. del tit.* 22. *P.* 7. son una manera de gente de que viene mucho mal á la tierra, porque sus palabras dañan á los que los crean, y los traen al pecado de la lujuria. Y esplicando la *l.* 4. *d. tit.* 22. lo que es alcabuete, dice que en latin se llama *leno*, y es *El que engaña á las mujeres sosacando y haciéndolas hacer maldad de sus cuerpos*. Y añade ser cinco sus maneras ó especies : I. La de los vellacos malos que guardan las malas mujeres que están en los lugares públicos (ya no los hay en España por la misericordia de Dios, como veremos al n. 44.), tomando su parte de lo que ellas ganan. II. La de los que andan por trujamanes ó corredores alcahotando las mujeres que están en sus casas para los varones, por algo que de ellos reciben. III. Cuando los hombres tienen en sus casas mozas á sabiendas, para hacer maldad de sus cuerpos, tomando de ellas lo que así ganaren. IV. Cuando el hombre es tan vil que se hace alcabuete de su mujer. V. Cuando alguno consiente, que alguna mujer casada ú otra de buen lugar haga fornicio en su casa por algo que le

den, aunque no ande por trujaman entre ellos (1). Y añade con mucha razon *d. l.* 4. que nace muy gran yerro de estas tales cosas, pues por la maldad de ellos muchas mujeres que son buenas se tornan malas, y aun las que han empezado, se hacen con el bullicio de ellos peores. Y ademas yerran los alcabuetes en sí mismos, andando en estas malas conversaciones, y hacen errar á las mujeres, aduciéndolas á hacer mal de sus cuerpos, y quedan despues deshonradas por ello; y que á las veces se levantan por los hechos de ellos peleas, y muchos desacuerdos y muertes de hombres.

10 Puede acusar á los alcabuetes cualquiera del pueblo donde se cometen estos delitos; y si fueren vellacos, segun dijimos en el n. *antecedente*, debe el juez echar fuera del lugar á ellos y á ellas. Y si alguno alquilare á sabiendas sus casas á las mujeres malas, para hacer de ellas putería, debe perder las casas, y ser para la Cámara del rey, y ademas pagar diez libras de oro. Siendo la alcabueteria de la especie III., en que los alcabuetes tienen en su casa mozas tomando precio de la maldad de sus cuerpos que les hacen hacer, deben los tales casarlas, dándoles de lo suyo tanta dote de que puedan vivir, y si no quisieren ó no hubieren de qué hacerlo, deben morir por ello. Y la misma pena de muerte deben sufrir los alcabuetes de las especies IV. y V. En las mujeres alcahuetas tiene lugar todo lo que hemos dicho de los alcabuetes, segun la *l.* 2. *d. tit.* 22., que establece cuanto acabamos de decir en este n. 40.; y por la *l.* 4. *tit.* 6. *P.* 7. todos los alcabuetes son infames.

11 Las leyes de la *Nov. Recop.* se quejan tambien mucho de los rufianes. La *l.* *titulo* 27. *lib.* 12. dice, que son muchos los ruidos, escándalos, muertes y heridas de hombres que se recrescen por ellos, á causa de que por estar ociosos, y otras cosas que se originan de ello, son los causadores de los daños. Y prohíbe que las mujeres públicas que se dan por dinero, tengan rufianes, so pena que á cualquier de ellas que lo tuviere, le sean dados públicamente cien azotes por cada vez que fuere hallada que lo tiene pública ó secretamente; y ademas pierda la ropa que tuviere vestida, cuya mitad sea para el juez, y la otra para

(1) *L.* 4. § 2. de *iis qui not. infam.* l. 45. per tot. de rit. nupt.

los alguaciles, y si estos fueren negligentes, para el acusador ó demandador. Y en seguida manda, que no haya rufianes en la corte, ni en las ciudades ni villas del reino, y que si fueren hallados, se les den por la primera vez á cada uno cien azotes públicamente; que por la segunda sean desterrados por toda su vida de la corte y del lugar donde fueren hallados; y por la tercera que sean ahoreados. Y que á mas de esto pierdan las armas y ropa que consigo trujeren, cada vez que fueren tomados, siendo la mitad para el juez que los sentenciare, y la otra mitad para el acusador. Y da facultad para que cualquiera persona pueda tomar y prender por su propia autoridad al rufian, donde quiera que lo hallare, y llevarle luego sin detencion á la justicia, para que en él ejecute las penas referidas. La *l. 2. siguiente* varía algo, mandando que la pena por la primera vez sea de vergüenza, y por la segunda le sean dados cien azotes, con la añadidura de seis años de galeras por la primera, y galeras perpetuas por la segunda. La *ley 20.*, que los seis años de galeras sean diez; pero como estas no están en uso, parece que la subrogacion de esta pena sea al arbitrio del juez, miéntras no haya otra subrogada por la ley.

42 El *tit. 26. lib. 12. de la Nov. Rec.* habla de los amancebados, de cuyo asunto nos obliga á decir algo nuestro empeño de formar completa esta *Ilustracion*. La *ley 3.*, despues de lamentarse justísimamente de que haya clérigos y otros ministros de Dios que se ensucien por este camino, manda que cualquier mujer que fuere hallada ser pública manceba de clérigo ó fraile, sea por la primera vez condenada á pena de un marco de plata, y destierro de un año del lugar donde viviere, y de su tierra; y por la segunda, sea la pena de otro marco y destierro de dos años; y por la tercera, á la pena del marco, y que se le den públicamente cien azotes; y que los participantes del marco no puedan llevar su parte, sin que primero se ejecute la pena de destierro y azotes, con penas graves, que espresa á las justicias que no lo cumplan. La *l. 4.* previene, que si viniere á noticia de la justicia que algun clérigo tiene manceba pública, y está en su casa, haga de ello informacion; y si la hallare bastante para que la tal mujer pueda ser presa, pueda por sí ó por su alguacil con su mandamiento entrar á buscarla y prenderla en la casa del tal clérigo, y

que en otros términos no puedan ser buscadas las casas de los clérigos sin ser ellas ántes condenadas. Y declara la *misma ley* que ninguna mujer casada pueda decirse manceba de clérigo ó fraile ó casado; y que no pueda ser demandada en juicio ni fuera de él, sino por su marido. Pero si este consintiere que su mujer estuviere públicamente en aquel pecado con el clérigo, la debe llamar la justicia, y habiéndola oído, ejecutar en ella las penas que hallare, segun Derecho. La *l. 5.* quiere, que las mujeres que, despues de haber sido públicas mancebas de algunos clérigos, se casan con criados de estos ú otras personas semejantes para encubrir su delito, permaneciendo así en la casa del clérigo, sean castigadas como mancebas públicas, con las penas de la *l. 3.*, bien así como si tales mujeres no fuesen casadas; y aunque sus maridos no las acusen, y digan que no quieren que las justicias las castiguen. Tratar de las penas en que incurren tales clérigos, pertenece al Derecho canónico. Sin embargo se espresan varias en el *tit. 6. P. 1.*, y refiere algunas Azeved. en *d. l. 3.* desde el *n. 107.*

43 La *l. 1. d. tit. 26.* manda, que cualquier hombre casado, de cualquier estado y condicion que sea, que tuviere manceba públicamente, pierda el quinto de sus bienes hasta la cuantía de diez mil maravedís por cada vez que se la ballaren; y que dicha pena sea puesta por la justicia en poder de un pariente ó dos de la mujer, que sean abonados, y la tengan de manifiesto, para que si ella quisiere casar y hacer vida honesta, le sea dada por bienes dotales al marido que con ella casare, y estén depositados dichos bienes hasta un año; y si quisiere entrar en órden, sea dada dicha pena, para que con ella se mantenga en el monasterio; y si no quisiere casar ni entrar en órden, se le puede dar dicha cuantía, para que con ella se pueda mantener, si se probare vivir honestamente en todo el año, despues de haber sido quitada del mal estado; pero tornando á vida torpe é inhonesta, se divide en tres partes, entre la Cámara del rey, el acusador y el juez. En la *l. 2. del mismo titulo 26.* se manda, que cualquier hombre, que mujer casada ajena sacare, y la tuviere públicamente por manceba, siendo requerido por el alcalde, ó por su marido, que la entregue á la justicia; y si no lo quisiere ha-

cer, y le fuere probado, demas de las penas del Derecho, pierda la mitad de los bienes, y sean para la Cámara. Y que tambien sea para la Cámara la mitad de los bienes de aquel, que siendo casado toma manceba, y vive con ella juntamente en una casa, y no en casa con su mujer. [Abolidas por el *art. 40. de la Constitucion* estas penas de confiscacion ó pérdida de bienes, se sustituyen en la práctica con otras á arbitrio de los tribunales.]

14 Y finalmente, la *l. 7. de d. tit. 26.* manda, que en ninguna ciudad, villa ó lugar de estos reinos, pueda haber mancebía ó casa pública, previniendo á las justicias, que cada uno en su distrito lo euide, so pena de privacion del oficio, y de cincuenta mil maravedís, aplicados por tercias partes á la Cámara, juez y denunciador.

15 Forzar ó robar mujer vírgen, ó casada, ó religiosa, ó viuda, que vive honestamente en su casa, es tambien delito muy grave de esta clase, del cual pueden acusar los parientes de la robada; y si ellos no quisieren, cualquiera del pueblo; y no solo á los que hicieron la fuerza, sino tambien á los que los ayudaron, *l. 1. y 2. tit. 20. P. 7.* El que robare alguna de las referidas mujeres, ó yaciere con ella por fuerza, debe morir por ello (1), y ademas deben ser todos sus bienes de la mujer robada ó forzada. Pero si despues de esto ella de su grado se casare con el que la robó ó forzó, no teniendo otro marido, los bienes del forzador deben ser del padre ó de la madre de la mujer forzada, si estos no consintiesen en la fuerza ni en el casamiento; y si se probare haber consentido, han de ser todos de la Cámara del rey, sacándose ántes las dotes y las arras de la mujer del que hizo la fuerza, y las deudas que hubiere hecho hasta aquel dia, en que fué dada la sentencia contra él. Y si la mujer fuese monja ó religiosa, todos los bienes del forzador deben ser del monasterio de donde la sacó. Y tiene tambien lugar esta pena, aunque la mujer fuese esposa, ó como solemos decir, otorgada del forzador. Y la misma deben haber los que ayudaron á sabiendas á robarla ó forzarla. Mas si la mujer no fuese de las referidas, estará el robador tenido á pena arbitraria, que impondrá el juez atendidas las circunstancias del forzador y de la mujer, y del lugar y tiempo en que lo hizo, *l. 3. d. tit. 20.*

(1) s. 8. Inst. de publ. jud.

TÍTULO XXVIII.

DE LAS USURAS, Y DE LOS JUEGOS Y JUGADORES.

Tít. 22. lib. 42. de la Nov. Rec. (1).

4. 2. 3. 4. *De las usuras.*5. *De la aseguracion.*6. 7. *De los juegos.*

4 Usura y logro, que como dice la *l. 1. tit. 22. lib. 42. de la Nov. Rec.*, es pecado muy grande, prohibido por la ley natural y divina, como cosa que pesa mucho á Dios, y por la que vienen daños y tribulaciones á las tierras, se define diciendo ser *Ganancia que viene del mutuo, ó Aumento porrazon del mutuo, que debe pagar el mutuuario, de la suerte ó capital que recibió.* No es menester que el mutuo sea espreso, basta paliado. Lo usaron mucho los judíos y moros, cuando los habia en nuestra España, á título de algunas cartas y privilegios que obtuvieron; pero indebidamente, como lo reconoce y revoca todo enteramente, prohibiéndolo para siempre, *d. l. 1.* La *l. 2. del mismo tit.* siguiendo el mismo espíritu de justicia y piedad á favor de los miserables sobre quien carga este mal, manda que cualquier cristiano ó cristiana, de cualquier estado y condicion que fuere, que diere á usura, pierde todo lo que diere ó prestare, y que sea de aquel que recibiere el empréstito, y peche otro tanto como fuere la cuantía que diere á logro, la tercera parte para el acusador, y las otras dos para la Cámara del rey. Y que si este reo cae segunda vez en este delito despues de haber sido condenado, pierda la mitad de sus bienes con el mismo destino, y si tercera vez, todos sus bienes con el propio destino. Y previene tambien, que los autores de los contratos usurarios, que hubiesen recibido todo lo que dieron, no pueden ya haber mas, aunque por razon de usuras se les debiere algo.

2 Por cuanto los que hacen contratos usurarios, lo encubren con mucho cuidado, y por ello suele ser difícil la

(1) Tit. 1. lib. 22. Dig. tit. 5. lib. 41. eod.

prueba, quiere la *misma ley*, que si fueren dos, tres ó mas los que juraren sobre los santos Evangelios, que recibieron algo de alguno á logro, valga su testimonio, aunque cada uno diga su hecho, siendo las personas tales, que entienda el que lo hubiere de juzgar, que son de creer, y haya además algunas presunciones y circunstancias, por que vea el juez ser verdad lo que dicen; y para precaver que los hombres no se muevan con codicia á dar testimonio contra verdad, manda que los tales testigos como estos; no hayan cosa ninguna de esto que dieren su testimonio, salvo si lo probaren por prueba cumplida; mas que la tal prueba sirva para el derecho que pertenece á la Cámara del rey y al que lo acusare. Azév. en *d. l. 2. nn. 1. 2.* y Covar. 3. *var. cap. 3. n. 5.* juzgan, que cuando la usura se probare por estas pruebas privilegiarias, no se deben imponer las penas referidas, sino otras segun el arbitrio del juez. La *l. 4. d. tit.* despues de empezar diciendo, estar prohibidas las usuras so grandes penas por el Derecho divino y humano, varía algo de lo establecido en la anterior, que es mas antigua, sobre el destino de la pena, mandando que la mitad sea para la Cámara del rey, y la otra mitad se parta en dos partes, la una para el acusador, y la otra para los muros; y que si no hubiere muros, sea para el reparo de los edificios públicos del lugar donde esto acaeciére. Y dispone *al fin*, que el usurario quede inhábil é infame perpetuamente.

3 Todos los autores católicos, así teólogos como juristas, afirman ser ilícitas y muy perjudiciales las usuras, y estar prohibidas por todos los Derechos, y tambien muchos de los mas célebres gentiles, Aristóteles, Ciceron y otros, como latamente lo prueba Covar. *l. 3. var. cap. 4. n. 5.* Lo sólido, católico, y generalmente recibido de esta doctrina, nos ha hecho admirar mucho, que en la obra de Heineccio intitulada: *Elementa juris secundum ordinem Pandectarum ordinata*, que se ha reimpresso en el año 1794 en la imprenta de José y Tomas de Orga para el uso de esta Universidad de Valencia, se haya conservado en el *tomo II. pág. 40. n. 90.* como buena doctrina la opinion de aquel autor, de que son lícitas las usuras, censurando á los canonistas que defienden lo contrario.

4 El mismo Covar. en *d. lib. 3. cap. 4. n. 2.* con la

corriente de los autores dice, que la prohibicion de las usuras debe entenderse de las lucratorias, y no de las compensatorias, esto es, que compensan á los que las exigen, de algun daño que han de sufrir, ó ganancia que habian de hacer, ó como suele llamarse, por razon de daño emergente ó lucro cesante. Pongamos ejemplos: del daño emergente, le tenemos en el debitorio, que está en uso en este reino de Valencia, segun lo hemos explicado, conforme á la mente del mismo Covar. en el *tit. 40. n. 48.* y en el famoso *capitulo, Salubriter, de las Decretales de Greg. IX. tit. de usur.*, que explica con la perfeccion que acostumbra el propio Covar. *d. lib. 3. cap. 4. n. 3.*; y del lucro cesante, en los mercaderes que dan en mutuo el dinero que tenian pronto á la mano para emplearle desde luego en el trato, para hacer sus ganancias justas, de que se privan. Y para que en esta graduacion de ganancias no haya exceso, se ha recibido por costumbre general, que cobre el mercader á razon de 6 por 100 al año, lo que suele decirse *á uso de comercio*.

5 Todavía está mas distante del vicio de usuras el contrato que llaman de *aseguracion*, por el cual se obliga Pedro á asegurar á Juan por cierto precio, que sus mercaderías le llegarán al destino que se conviniere. Porque el cobrar Pedro el precio ó ganancia, no nace de contrato de mutuo, que no le hay, sino de la peligrosa obligacion en que se pone, que á las veces le es muy gravatoria, precisándole á pagar mucho mas que el importe de dicho precio, perdiéndose las mercaderías. En tiempo de guerra son utilísimos y casi necesarios estos contratos, para que no cese enteramente el comercio ultramarino. Y á este fin se suelen formar compañías que dicen *de seguros*. Este contrato, que por ningún título puede ser mutuo, diremos que es de los inominados. Ni hallamos inconveniente en reducirle al de compra, cuando el precio, además de ser cierto, lo fuere en dinero, diciendo, que el asegurador vende la seguridad, que puede venderse no ménos, que la esperanza. Véase á Covar. 3. *var. cap. 2. nn. 4. y 5.* Tambien se hacen alguna vez estas compañías, para asegurar á los dueños de las casas de cualquier incendio que hubiere en ellas.

6 Sobre prohibicion de juegos se han publicado en varios tiempos muchas leyes, que ocupan todo el *tit. 23.*

lib. 42. de la Nov. Rec., y diferentes órdenes, decretos y cédulas. Y considerando el señor Don Carlos III. que para evitar toda confusion, y tomar nuevos cabos, convendría se formase una pragmática sancion, oyendo al Supremo Consejo, la ordenó y mandó publicar en 6 de octubre del año de 1771, que en la mas reciente impresion de la *Nov. Rec.* es la *l. 45. d. tit. 23.* Por ello nos ha parecido, que para la mejor instruccion en el asunto, será útil ponerla aquí á la letra, omitiendo su prólogo. Son estos pues sus capítulos: » I. Prohibo que las personas estantes en estos reinos, de cualquier calidad y condicion que sean, jueguen, tengan ó permitan en sus casas los juegos de banca ó faraon, baceta, carteta, banca fallida, sacanete, parar, treinta y cuarenta, cacho, flor, quince, treinta y una envidada, ni otros cualesquiera de naipes, que sean de suerte y azar, ó que se jueguen á envite, aunque sean de otra clase y no vayan aquí especificados, como tambien los juegos del birbis, oca ó auca, dados, tablas, azares y chuecas, bolillo, trompico, palo ó instrumento de hueso, madera ó metal, ó de otra manera alguna que tenga encuentros, azares ó reparos; como tambien el de taba, cubiletes, dedos, nueces, corregüela, descarga la burra, y otros cualesquiera de suerte y azar, aunque no vayan señalados con sus propios nombres.

II. Mando, que á los que jugaren en contravencion de la prohibicion antecedente, si fuesen nobles ó empleados en algun oficio público, civil ó militar, se les saquen los doscientos ducados de multa que establecen la *l. 41. d. tit. 23.* y la *real cédula de 22 de junio de 1756*, renovada por la de *18 de diciembre de 1764*, que es la *ley 44. d. tit. 23. de la Nov. Rec.*; y si fuere persona de menor condicion, destinada á algun arte, oficio ó ejercicio honesto, sea la multa de cincuenta ducados por la primera vez, y los dueños de las casas en que se jugare, siendo de las mismas clases, incurran respectivamente en pena doblada.

III. En caso de reincidencia, quiero que por segunda vez se exija la pena doblada; y si se verificare tercera contravencion, ademas de la dicha doble pena pecuniaria, como en la segunda, incurran los jugadores, conforme á la *l. 42. d. tit. 23. lib. 42. Nov. Rec.*, en la pena de un año de

destierro preciso del pueblo en que residieren, y los dueños de las casas en dos; y mando, que si cualesquiera de ellos estuvieren empleados en mi real servicio, ó fuesen personas de notable carácter, se me dé cuenta por la vía que corresponda, con testimonio de la sumaria, en caso de dicha tercer contravencion, para las demas providencias que yo tuviere por convenientes.

IV Los trasgresores que jueguen, y no tuvieren bienes en que hacer efectivas las penas pecuniarias que quedan referidas, estén por la primera vez diez dias en la cárcel, por la segunda veinte, y por la tercera treinta; saliendo ademas desterrados en esta ulla, como queda dicho en el capítulo antecedente, con arreglo á lo establecido en las *leyes 4. y 12. de los citados título y libro*, y los dueños de las casas sufran la misma pena por tiempo duplicado.

V. Cuando los contraventores que jugaren, fueren vagos ó mal entretenidos, sin oficio, arraigo ú ocupacion, entregados habitualmente al juego, ó tahures, garitos ó fulleros que cometieren, ó acostumbraren cometer, dolos ó fraudes; ademas de las penas pecuniarias, incurran desde la primera vez, si fueren nobles, en la de cinco años de presidio para servir en los regimientos fijos; y si plebeyos, sean destinados por igual tiempo á los arsenales, en cuya forma sean entendidas y ejecutadas desde luego las penas de esta clase de que se hace mencion en los citados decretos, cédulas y reales órdenes; y los dueños de las casas en que se jugaren tales juegos prohibidos, si fueren de la misma clase, tablajeros ó garitos, que las tengan habitualmente destinadas á este fin, sufran las mismas penas respectivamente por tiempo de ocho años.

VI. En los juegos permitidos de naipes, que llaman de comercio, y en los de pelota, trucos, billar y otros que no sean de suerte y azar, ni intervenga envite, mando que el tanto suelto que se jugare, no pueda exceder de un real de vellon, y toda la cantidad de 30 ducados, señalados en la *l. 8. de los referidos título y libro*, aunque sea en muchas partidas, siempre que intervenga en ellas alguno de los mismos jugadores; y prohibo conforme á la *misma ley*, que haya traviesas ó apuestas, aunque sea en estos juegos permitidos; y todos los que escudieren á lo mandado en este capítulo, incurran en las mismas penas que van decla-

radas respectivamente para los juegos prohibidos, segun las diferentes clases de personas citadas en los capítulos precedentes.

VII. Asimismo conformándose con la *d. l. 8.* y con la *7. de d. tit.*, prohibo se jueguen prendas, alhajas u otros cualesquiera bienes muebles ó raíces, en poca ni en mucha cantidad; como tambien todo juego á crédito, al fiado ó sobre palabra, entendiéndose que es tal, y que se quebranta la prohibicion, cuando en el juego, aunque sea de los permitidos, se usare de tantos ó señales, que no sea dinero contado y corriente, el cual enteramente corresponda á lo que se fuere perdiendo, bajo de dichas penas impuestas en los capítulos segundo y siguientes, así á los que jugaren, como á los dueños que los permitieren en sus casas.

VIII. Declaro, que los que perdieren cualquiera cantidad á los juegos prohibidos, ó la que escediere del tanto y suma señalada en los permitidos, y los que jugaren prendas, bienes ó alhajas, ó cantidades al fiado, á crédito, sobre palabra, ó con tantos, no han de estar obligados al pago de lo que así perdieron, ni los que lo ganaren, han de poder hacer suya la ganancia por estos medios ilícitos y reprobados; y en su consecuencia y observancia de *dichas leyes 7. y 8.*, declaro tambien por nulos y de ningun valor ni efecto los pagos, contratos, vales, empeños, deudas, escrituras y otros cualesquiera resguardos y arbitrios, de que se usare para cobrar las pérdidas; y mando que los jueces y justicias de estos reinos no solo no procedan á hacer ejecucion ni otra diligencia alguna para la cobranza contra los que se dijeren deudores, sino que castiguen á los que pidieren el pago, luego que verificaren la causa de que procede el fingido crédito, con las penas contenidas en esta *ley*, las cuales impongan tambien á los tales deudores, escepto cuando estos denunciaren la pérdida, y pidieren su restitution, en cuyo caso y no en otro les relevo de ellas; y mando que efectivamente se les restituya lo que hubieren pagado, compeliendo y apremiando á ello á los gananciosos las justicias de estos reinos, é imponiendo á estos las penas establecidas; y si los que hubieren perdido, no demandaren, dentro de ocho dias siguientes al pago, las cantidades perdidas, las haya para sí cualquiera per-

sona que las pidiere, denunciare y probare con arreglo á la *l. 1. del espresado titulo 23. l. 12. Nov. Rec.*, castigándose ademas á los que jugaren.

IX. Mando se guarde lo dispuesto por la *ley 12. d. tit. 23.*, en cuanto prohibe que los artesanos y menestrales de cualesquiera oficios, así maestros como oficiales y aprendices, y los jornaleros de todas clases, jueguen en dias y horas de trabajo, entendiéndose por tales desde las seis de la mañana hasta las doce del dia, y desde las dos de la tarde hasta las ocho de la noche; y en caso de contravencion, si jugaren á juegos prohibidos, incurran ellos y los dueños de las casas en las penas señaladas respectivamente en el *cap. 2. y siguientes de esta ley*; y si fuere á juegos permitidos, incurrirán conforme á *dichas leyes*, y la *4. del mismo tit.*, por la primera vez en seiscientos maravedis de multa, por la segunda en mil doscientos, en mil ochocientos por la tercera, y de ahí en adelante en tres mil maravedis por cada vez; y en defecto de bienes se les impondrá la pena de 10 dias de cárcel por la primera contravencion, de 20 por la segunda, de 30 por la tercera, y de ahí adelante de otros 30 por cada una.

X. Prohibo absolutamente toda especie de juego en las tabernas, figones, hosterías, mesones, botillerías, cafés y en otra cualquiera casa pública; y solo permito los de damas, ajedrez, tablas reales y chaquete en las casas de trucos ó billar; y en caso de contravencion, así en unos como en otros, incurran los dueños de las casas en las penas contenidas en el *cap. 5.*, contra los garitos y tablajeros.

XI. Mando, que las penas pecuniarias que van impuestas y declaradas en esta *ley*, se distribuyan conforme á las *leyes de d. tit. 23.* por terceras partes entre Cámara, juez y denunciador; dándose la parte de este, cuando no le hubiere, á los alguaciles y oficiales de justicia que fueren aprehensores.

XII. Declaro, que cuando haya parte que pida conforme á lo prevenido en el *cap. 8.*, ó denunciador que pretenda el interes de la tercera parte, se ha de admitir la instancia y denunciacion con prueba de testigos, con tal que en este último caso de simple denuncia, solo se haya de proceder dentro de dos meses siguientes á la contravencion, con arreglo á lo dispuesto por la *l. 9. del referido tit. 23.*, ha-

ciéndose constar en la informacion que se diere, estar dentro de dicho término, para que se continúe el procedimiento; y hecha la sumaria, de que resulte haber contravenido, se oirá breve y sumariamente al denunciado, para proceder á la imposicion de la pena; y si constare y se probare haber sido la delacion calumniosa, se castigará al denunciador con las mismas penas en que debería haber incurrido el denunciado, si fuese cierto el delito; aumentándose el castigo conforme á Derecho, á proporcion de la gravedad y perjuicios de la calumnia.

XIII. Cuando no hubiere parte que lo pida, ó faltare denunciador cierto que solicite el interes de la ley, bajo las responsabilidades y circunstancias contenidas en el *capitulo antecedente*, procederán los jueces por aprehension real, usando de tanta actividad y diligencia, como prudencia y precaucion para lograr el castigo, y evitar molestias y vejaciones injustas, bastando para los reconocimientos que se hubieren de hacer en lugares públicos, y en tabernas, figones, botillerías, cafés, mesas de trucos y billar, y otros semejantes, que precedan noticias ó fundados rezelos de la contravencion; pero para practicarlos en las casas de particulares, deberá constar ántes por sumaria informacion, que en ellas se contraviene á lo prevenido en esta *ley*; entendiéndose que no ha de ser necesaria la aprehension, ni formal denuncia, cuando se hubiere de proceder contra los tahures y vagos, entregados habitualmente á este género de vicios, en la forma que se previene en el *cap. 5.*, pues contra tales personas se harán los procedimientos y averiguaciones en el modo y con las calidades, que contra ellas se hallan establecidas por leyes y reales órdenes.

XIV. Igualmente declaro, que conforme á lo resuelto por el rey mi padre y señor en su *real decreto de 9 de diciembre de 1739*, y por Fernando VI, mi muy amado hermano, en *real cédula de 22 de junio de 1756*, renovada y mandada guardar por otra mia de *18 de diciembre de 1764*, que es la *ley 14. d. tit. 23.*, todos los que se ocuparen en los espresados juegos, ó los consintieren en sus casas, en contravencion ó con exceso á lo ordenado y dispuesto en esta *ley*, han de quedar sujetos para todo lo contenido en ella á la jurisdiccion real ordinaria, aunque sean militares, criados de la Casa real, individuos de Maestranza, escola-

res en cualquiera Universidad de estos reinos, ó de otro cualquiera fuero por privilegiado que sea, aunque se pretenda, que para ser derogado, requiere específica ó individual mencion, pues desde luego los derogo para este efecto; como si para ello fuesen nombrados cada uno de por sí; y ordeno, que en el caso no esperado de incurrir en la contravencion algunas personas eclesiásticas, despues de haber hecho efectivas las penas y restituciones en sus temporalidades, se pase testimonio de lo que resultare contra ellas, á sus respectivos prelados, para que las corrijan conforme á los sagrados Cánones, á cuyo fin, y el de velar sobre sus súbditos para la observancia de esta *ley*, les hago el mas estrecho encargo.

XV. Ultimamente, sin embargo de que todo es consiguiente á las diferentes leyes, decretos y cédulas que van citadas, y á otras providencias, con todo, para evitar dudas y cavilaciones, quiero que en todo y por todo se esté y pase por esta mi real resolucion segun su tenor literal, y que se ejecuten irremisiblemente las penas y disposiciones que contiene, sin arbitrio alguno para interpretarlas, comutarlas ni alterarlas bajo de cualquier pretesto que sea; de que hago responsables y de su inobservancia á cualesquier jueces y justicias de estos mis reinos, que deberán renovar ó recordar por bandos á ciertos tiempos la memoria y noticia de las penas y prevenciones de esta *ley*, derogando (como derogo) otras cualesquiera leyes y resoluciones que sean, ó se pretenda que son contrarias.»

7 Hasta aquí las palabras de la *pragmática*; y aunque su *cap. ult.* estrecha tanto, que se cumpla exactamente, vemos que en la práctica se observan con mucha mitigacion sus preceptos. Que el *primer capitulo* alcance á las *rifas*, no parece que puede dudarse, siendo como son juegos de suerte. Y ademas están rigurosamente prohibidas en la *l. 1. tit. 24. lib. 12. Nov. Rec.* y en la *ley 2. d. tit. y lib.* que espresan lo muy perjudicial que son, y las penas en que se incurre por ellas.